-----Trelew, 08 de noviembre de 2022.----------

----- **VISTOS:** Estos autos caratulados: “P., D. A. y A., M. J. s/ Homologación (alimentos)” (Expte. Nro. 480- Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fs. 211.----------

-------**Y CONSIDERANDO:**----------

----- I) Que mediante SIF N° 073/2022 dictada el 14/10/2022 en el marco de la audiencia llevada a cabo con X. A. A. (DNI X.) -vía remota, mediante llamada de celular- y M. J. A. (DNI X.), asistidos por sus respectivos letrados, se homologó el acuerdo arribado entre las partes.----------

-----En dicho acto, el Dr. J. M. P. manifestó que quedaba pendiente de resolver el cuestionamiento relativo a las costas del proceso fijadas en primera instancia.----------

----Al respecto, en el punto II.3. titulado “TERCER AGRAVIO. IMPOSICIÓN DE COSTAS” del escrito de expresión de agravios (ID 796064), el alimentante cuestionó la imposición de costas a su cargo dispuesta en la instancia de grado por considerar que al no tratarse el presente de un juicio de alimentos donde por regla general se imponen las costas al alimentante, sino de un incidente de disminución de alimentos, debe aplicarse el principio objetivo de la derrota, ponderando el resultado obtenido y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada. ----------

---Asimismo, mediante escrito ID 780186 de fecha 22/08/2022, el Sr. M. J. A., apeló los honorarios regulados a favor de sus patrocinantes por bajos y a favor del letrado de la parte demandada por altos, el que fue concedido mediante providencia de fecha 29/08/2022 en los términos del art. 48 de la ley arancelaria. ----------

------III) Cabe poner de resalto que en el acuerdo homologado en la referida SIF N° 073/2022 se dispuso que el Sr. M. J. A. debe abonar una cuota alimentaria del 10% de los haberes ordinarios y extraordinarios que por todo concepto percibe, incluido el SAC, una vez efectuados los descuentos de ley, estableciéndose la suma de $40.000 como piso mínimo y de $110.000 como tope máximo, ajustables ambos montos semestralmente conforme las paritarias del sector pesquero donde se desempeña laboralmente el alimentante -CCT 768/19-, con un ajuste mínimo del 40% semestral, sólo cuando el ajuste resultante de la paritaria no lo supere. Asimismo, se estableció que el primer ajuste de los montos será a partir de abril de 2023. Finalmente, se acordó que dichos montos se depositarán en una cuenta bancaria a nombre de X. A. A.. ----------

--------En tales condiciones, es dable poner de resalto que es criterio de esta Sala que en los juicios de alimentos -en principio- rige la condenación en costas al alimentante, impuesta por la índole especial de la reclamación ya que admitir lo contrario equivaldría a hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas alimentarias, con lo cual se desvirtuaría la finalidad de esta obligación (conf. CNCiv., Sala A, 21/02/80, LL, 1980- C-22; íd., Sala D, 12/06/85, LL, 1986-A-127; entre otros) (esta Sala SIF Nro. 38/2014, SIF Nro. 04/2016 y SIF Nro. 08/2016, entre otras). ----------

---De modo que no es prudente apartarse de la regla general cuando, como en el caso,

la contraparte resulta ser el beneficiario de la cuota alimentaria dispuesta, sin perjuicio de que tal principio orientador no sea absoluto ya que corresponde analizar las circunstancias particulares de cada caso (esta Sala SIF Nro. 62/20, SIF Nro. 29/20, SIF Nro. 9/19, SIF Nro. 08/2016, entre otras).----------

-- Bajo tales premisas, a pesar de haberse arribado a un acuerdo entre el alimentante y su hijo beneficiario de la cuota alimentaria dispuesta, no se observa circunstancia alguna que permita apartarnos de la regla mencionada, toda vez que, de imponerse las costas de una manera diferente que la establecida en la instancia de grado, claramente, se estaría resolviendo en detrimento de la cuota acordada. Máxime si se considera que, en definitiva, la cuota alimentaria no fue disminuida como pretendía el incidentista, por lo que no existió un vencimiento de la parte contraria. ----------

Por tales razones, corresponde desestimar los agravios del recurrente referidos a la imposición de costas de primera instancia efectuada en la sentencia interlocutoria N° 159/2022. ----------

--IV) En tales condiciones, corresponde analizar la apelación contra la regulación de honorarios interpuesta mediante escrito ID 780186. ----------

---Preliminarmente, cabe destacar que dicho escrito fue presentado por el Sr. M. J. A. “…en carácter invocado” juntamente con sus letrados patrocinantes. ---

-----De tal modo, en lo que respecta al cuestionamiento efectuado por el incidentista respecto de los honorarios de sus letrados, cabe declarar mal concedido el recurso.------

--Es que en el sub examine los únicos legitimados procesales para apelar la regulación de sus honorarios por bajos eran los Dres. D. M. Z. y J. M. P., por derecho propio, al ser los titulares del derecho que se esgrime como afectado.----------

-------Al respecto, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga se encuentre legitimado y que sufra un agravio o perjuicio personal. Sólo hay agravio cuando existe insatisfacción –total o parcial– de cualquiera de las pretensiones propuestas por las partes del proceso (C2da. Civ. Com. Mercedes, 04/05/79, ED, 84-448), el que no se avizora en autos toda vez que el incidentista carece de interés personal por la regulación supuestamente baja de sus letrados.----------

--En numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de Alzada –aún de oficio– declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o la equivocada decisión de la magistratura al concederlo.----------

-------Ello así, la ausencia de legitimación del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de

apelación interpuesto mediante escrito ID 780186 respecto de los honorarios de los Dres. D. M. Z. y J. M. P..----------

----V) Sentado ello, en cuanto a los honorarios del letrado de la parte contraria, los que el recurrente consideró erróneamente justipreciados por altos, cabe destacar que se regularon al Dr. J. en un 15% del monto del proceso más el 30% por apoderamiento y el IVA correspondiente, lo que no se observa desproporcionado conforme los parámetros establecidos en la norma arancelaria (art. 6 de la ley XIII- N° 4), considerando las labores desarrolladas en la instancia de grado y el resultado que obtuvo el profesional y las pautas que usualmente sigue esta Alzada para casos como el de marras. ----------

----En consecuencia, corresponde rechazar la apelación contra la regulación de honorarios fijada a favor del Dr. J..----------

----VI) Atento la manera en que se resuelve la cuestión relativa a la imposición de costas de primera instancia, las costas de esta Alzada se imponen al apelante vencido en virtud del principio de objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. F. G. J., letrado apoderado de A. X. A., en la suma equivalente a 8 JUS -plus procuratorio incluido- y al Dr. J. M. P., patrocinante de M. J. A., en la suma equivalente a 4 JUS (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y SIE N° 02/13, SIE N° 57/16, SI N° 36/18, entre otras), en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).--------

-----Sin imponer costas ni regular honorarios en lo que respecta a la apelación de honorarios toda vez que la materia -en principio- no los genera. ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la imposición de costas efectuada en la sentencia interlocutoria N° 159/22 de fecha 19/08/2022. ----------

--II) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el incidentista mediante escrito ID 780186 contra los honorarios regulados a los Dres. D. M. Z. y J. M. P..----------

----III) RECHAZAR la apelación de honorarios regulados a favor del Dr. F. J., interpuesta por el incidentista mediante escrito ID 780186.----------

-----IV) IMPONER las costas de esta Alzada al apelante vencido en lo que respecta al cuestionamiento sobre la imposición de costas de primera instancia.----------

-----V) REGULAR los honorarios al Dr. F. G. J. en la suma equivalente a 8 JUS -plus procuratorio incluido- y al Dr. J. M. P. en la suma equivalente a 4 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere. ----------

------VI) SIN IMPONER costas ni regular honorarios respecto a la apelación contra los honorarios fijados en la instancia de grado. ----------

------VII) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo L. De Cunto (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

------VIII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 076 DE 2022 – SIF.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO